



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-040/2020-P-2

- 1 -

*“2021, Año de la Independencia”*

**TOCA DE APELACION NÚMERO:** AP-040/2020-P-2

**RECURRENTE:** LA NEGOCIACIÓN MERCANTIL DENOMINADA “\*\*\*\*\*”, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL CIUDADANO \*\*\*\*\* , PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

**SECRETARIO DE ACUERDOS:** LIC. OMAR OSVALDO GÓMEZ DOMÍNGUEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-040/2020-P-2**, interpuesto por la Negociación Mercantil denominada \*\*\*\*\* , por conducto de su representante legal, el ciudadano \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia de **fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte**, dictado dentro del expediente número **084/2017-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal y,

### **R E S U L T A N D O**

**1.** Mediante escrito presentado el día veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, la Negociación Mercantil denominada \*\*\*\*\* , por conducto de su representante legal, el ciudadano \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio principal, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Receptora de Rentas de Centro de la

Secretaría de Planeación y Finanzas y la Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental; de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“II.- ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.- La supuesta MULTA que esta cobrando la autoridad responsable LA RECEPTORA DE RENTAS DE CENTRO DE LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS, cuya cantidad monetaria al parecer asciende a **\$ 59,080.00 (CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS 00/100 m.n.)**, más la cantidad de **\$1,182.99 (MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** por supuestos gastos de ejecución fiscal y actualización, en la que es a todas luces improcedente el cobro de la citada multa porque dicha autoridad no es la facultada para realizarla ello con fundamento en los artículos 1, 16 fracciones I, 30, 32, 44, 45 y demás aplicables de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, pues previo al cobro de una multa deberá existir el antecedente de que la multa deberá estar oportuna y legalmente notificada respetando el derecho fundamental de la audiencia previa; pues mi representada desconoce el origen de la misma.

[...]

2. Admitida que fue la demanda por la **Cuarta** Sala de este Tribunal, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **084/2017-S-4** y substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el veintiocho de febrero de dos mil veinte, resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

#### “R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Conforme a los fundamentos y razonamientos expuestos en los considerandos III al VI de esta sentencia, se declara la **IMPROCEDENCIA** y el **SOBRESEIMIENTO** del juicio promovido por el actor el **ciudadano \*\*\*\*\***, **representante de la negociación mercantil denominada “\*\*\*\*\*”**, en contra de la **Receptora de Rentas de Centro, Tabasco de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco y Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental**, al actualizarse las causales previstas en los **artículos 42 fracción VIII y 43 fracción II** de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**SEGUNDO.-** Al quedar firme esta sentencia, archives el expediente como asunto total y legalmente concluido.

[...]



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-040/2020-P-2

- 3 -

---

3. Inconforme con el fallo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal **el dieciocho de marzo de dos mil veinte**, la Negociación Mercantil denominada \*\*\*\*\* , por conducto de su representante legal, el ciudadano \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio principal, interpuso recurso de Apelación.

4. Tramitado y turnado que fue el recurso de apelación por la Sala de origen, mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

5. En distinto proveído de fecha veinticinco **de enero de dos mil veintiuno**, se tuvo a la autoridad demandada Secretaria de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático del Estado de Tabasco, a través de apoderado legal, **desahogando la vista** ordenada en el punto segundo del acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, y a la autoridad demanda Receptor de Rentas del Centro de la Secretaria de Finanzas del Estado, se le tuvo por no desahogada la vista ordenada en relación al recurso de apelación planteado por la parte actora; al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, el cual fue recibido en la citada Ponencia el día dos de marzo del año en curso, esto para formular el proyecto de sentencia respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.** Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACION**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA:** Es procedente el recurso de apelación planteado por la Negociación Mercantil denominada \*\*\*\*\* , por conducto de su representante legal, el ciudadano \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio de origen, toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, dictada por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, misma que se ubica dentro del supuesto previsto en el artículo 111, fracción II, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Así también, se desprende el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los diez días siguientes al que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que a la parte recurrente le fue notificada la sentencia el cuatro de marzo de dos mil veinte y presentó su escrito el día dieciocho de marzo de dos mil veinte, es decir, dentro del plazo que transcurrió del seis de marzo al veinte de tres de agosto dos mil veinte.<sup>1</sup>

**TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE VISTA:** Ahora bien, partiendo de que esta sede jurisdiccional no tiene la obligación de la transcripción total de los agravios, pues con ello no se transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

---

<sup>1</sup> Descontándose los días siete, ocho, catorce y quince de marzo de dos mil veinte, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como el dieciséis de marzo de dos mil veinte, se determinó suspender las labores del Tribunal, en la I Sesión Extraordinaria celebrada el ocho de enero de dos mil veinte, mismo que se hizo de conocimiento al público en general mediante aviso de fecha trece de marzo del mismo año.

En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso **c)**, de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.



---

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>2</sup>**

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por el recurrente en sus agravios.

- Le causa agravio al recurrente, la sentencia definitiva precisamente en el considerando III, IV y V dictada por la Cuarta Sala Unitaria, considera se violan los derechos de su representada al declarar la improcedencia del juicio, supuestamente porque tales actuaciones no son susceptibles de impugnación a través del juicio contenciosos administrativo, que la competencia del tribunal está limitado a conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisitos sine qua no sean definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición sea optativa; señalando en su resolución, que no es el momento procesal oportuno según lo ordenado por los artículos 1 y 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 176 del Código Fiscal del Estado; por lo que es una resolución contraria a derecho, actuando en perjuicio de su representada y vulnerando las garantías de audiencia, legalidad, seguridad y debido proceso que se encuentran protegidos y titulados por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, negándole a su representada el derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial.

---

<sup>2</sup> De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618.

- Refiere el disconforme, que de la lectura a su escrito inicial de demanda se aprecia que el acto administrativo trata de ejecutar en agravio de su representada, una supuesta multa por la cantidad de \$59,080.00 (cincuenta y nueve mil ochenta pesos 00/100 moneda nacional), más la cantidad de \$1,182.99 (mil ciento ochenta y dos pesos 99/100 moneda nacional), por supuestos gastos de ejecución fiscal y actualización, lo cual es improcedente porque la autoridad demandada no es la facultada para realizarla mucho menos especifica o establece en que basa dicha actualización, es decir, pretende cobrarle una multa de un número de crédito que desconoce, sin fundamento alguno y sin respetar los derechos fundamentales y debido proceso, pues la autoridad demandada pretende realizar un cobro en el domicilio de su representada y eso es un acto de molestia que resolver la Sala de origen no hasta que se le embarguen a su representada y rematen sus bienes para poder darle acceso a la justicia.
  
- Manifiesta el apelante, que la Sala resolutoria lo que resuelve es que en estos momentos no le afecta a mi representada la multa impuesta por la autoridad demandada sino hasta que se embarguen bienes de su propiedad, al existe otro recurso que debe agotar pero la Ley de Justicia Administrativa del Estado, no excluye que esta autoridad pueda conocer del juicio que promovió, porque es un acto de autoridad y la ley aplicable al caso prevé que la Sala de origen es la competente, por lo que solicita a esta alzada proceda a estudiar los presentes agravios, por lo que es procedente declarar procedente el juicio, contrario a lo anterior se dejaría a su representada en completo estado de indefensión.

Se tuvo a la Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático, a través de su apoderado legal el licenciado \*\*\*\*\* , compareciendo en su carácter de Director de Servicios Legales, del Estado de Tabasco, **desahogando la vista dada** mediante el punto segundo del acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, donde manifestó que la parte actora pretende sorprender a los magistrados que integran el pleno de este tribunal, al decir que no se le respetaron sus derechos fundamentales y el debido proceso, son afirmaciones que son falsas y carentes de principio de



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-040/2020-P-2

- 7 -

probidad que debe existir en todo proceso ante los tribunales, por lo que debe pagar la multa que le fue impuesta a la parte accionante y evitar continuar dilatando el proceso a través de recursos legales improcedentes a como lo determino la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal.

### CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

“III.- Por cuestión de estudio preferente, según lo mandato los artículos 42 fracción VIII y 43 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento, con independencia de que lo haya hecho valer o no la autoridad demandada y así tenemos el **ciudadano \*\*\*\*\***, **representante de la negociación mercantil denominada “\*\*\*\*\*”**, demandó de los reos, los actos consistente en: - - - - -

“La supuesta **MULTA** que está cobrando la autoridad responsable **LA RECEPTORA DE RENTAS DE CENTRO DE LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS**, cuya cantidad monetaria al parecer asciende a **\$59,080.00 (CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS 00/100 m.n)** más la cantidad de **\$1,182.00 (MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** por supuestos gastos de ejecución fiscal y actualización, en la que es a todas luces improcedente el cobro de la citada multa porque dicha autoridad no es la facultada para realizarla ello con fundamento en los artículos 1, 16 fracciones 1, 30, 32, 44, 45 y demás aplicables de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, pues previo al cobro de una multa deberá existir al antecedente de que la multa deberá estar oportuna y legalmente notificada respetando el derecho fundamental de la audiencia previa; pues mi representada desconoce el origen de la misma.- (SIC). - - - - -

Actos emitidos y ordenados por la dirección de recaudación de la receptoría de rentas de centro, dependiente de la secretaría de Planeación y finanzas del estado de tabasco; actuaciones a través de las cuales, se advierte del crédito fiscal consistente por la cantidad de **\$60,262.00 (sesenta mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)**, por incumplimiento a lo ordenado en el(sic) resolución de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, en el expediente \*\*\*\*\* . - - - - -

Sin embargo, a juicio de esta Sala, tales actuaciones, no son susceptibles de impugnación a través del juicio contencioso administrativo; al considerarse que no es el momento procesal oportuno para su impugnación al no tratarse de actos definitivos según o ordena(sic) por los artículos 1 y 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 176 del Código Fiscal del Estado de

---

Tabasco, de aplicación supletoria a la materia, según lo permite la regla establecida en el cuerpo de leyes citado en primer término(sic) para mayor comprensión a continuación se transcriben. - - - - -

**Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco. Su aplicación compete al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que es un órgano autónomo dotado de plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.**

**Artículo 16.- Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:**

**I.- Los actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;**

**II.- Las resoluciones dictadas por las autoridades Fiscales, Estatales, Municipales y de sus organismos descentralizados o desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal;**

**III.- Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública;**

**IV.- Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y**

**V.- Las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa.**

**Artículo 176. Cuando el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución se interponga porque este no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, salvo, que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de autos de imposible reparación material o de los previsto por el artículo 186, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de requerimientos de pagos o del día siguiente al de la diligencia de embargo.**

**Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subastas, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta. - - -**

**IV.- En este orden de ideas, tenemos conforme el primer precepto transcrito que la competencia de este Tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito sine qua non sean definitivos, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa del segundo se desprende que los actos de**





cobro coactivo **(procedimiento administrativo de ejecución)** podrán impugnarse a través del recurso administrativo previsto-, recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución-, sólo hasta que en dicho procedimiento se publique la convocatoria a primera almoneda, salvo que se traten de actos de ejecución de bienes inembargables o actos de imposible reparación material, lo que en el caso no se actualiza.-----  
Por otro parte,(sic) es preciso señalar que según criterio de nuestro máximo tribunal del País, de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional de conformidad con el artículo 30 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 217 de la Ley de Amparo, se ha sostenido que los actos del procedimiento administrativo de ejecución no revisten de los requisitos para considerarse como actos definitivos que determinen la procedencia del juicio contencioso administrativo, ya que se tratan de actos que inician el procedimiento administrativo de ejecución y sólo en la medida que sea procedente el recurso administrativo previsto en el artículo 127 del Código Fiscal de la federación (precepto que es de idéntico contenido al artículo 176 del código fiscal previamente transcrito), en esa medida será procedente el juicio contencioso administrativo.-----

***“Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo. Si las violaciones tuvieren lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.”***

Lo anterior así ha sido sostenido en la contradicción de tesis **197/2008-SS**, resuelta el día veintiocho de enero de dos mil nueve, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual derivó la jurisprudencia **2a./J. 18/2009**, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, de marzo de dos mil nueve, página 451, registro 167665, que a continuación se transcribe:-----

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES ANTES DEL REMATE, ACUERDO CON**

EL ARTICULO 127. PRIMER PARRAFO, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE VEINTICOHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS. De acuerdo con el nuevo texto de la indicada disposición, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate se podrán impugnar sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los diez días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación en contra de dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de “actos o resoluciones definitivas”, a modo tal que en su contra no resulta procedente el juicio de nulidad. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que pase por alto que en la misma disposición se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo se podrá interponer a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que siendo impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme con el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra será procedente el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.”-----

V.- Con base en todo lo expuesto, se reitera que el juicio promovido por el **ciudadano \*\*\*\*\***, **representante de la negociación mercantil denominada “\*\*\*\*\*”** resulta **improcedente** al tratarse de actos que no revisten el carácter de definitivos, pues como se ha venido comentando estos inician el procedimiento administrativo de ejecución y es sólo hasta que se publique la convocatoria a primera almoneda o, en su caso, se trabe embargo en contra de la parte actora sobre bienes legalmente inembargables o de imposible reparación material, que estos pueden ser combatidos a través del recurso administrativo procedente **(en el caso, el de oposición al procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 176 del Código Fiscal del Estado de Tabasco)**, o bien, del juicio contencioso administrativo.-----

Bajo ese contexto, debe destacarse, que si bien, de manera excepcional, los actos del procedimiento administrativo de ejecución pueden ser impugnables sin tener que esperar a la convocatoria a primera almoneda cuando se traten de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material; lo cierto es que, en el caso a estudio, dichos supuestos de excepcionalidad no se actualizan, como se puede apreciar de la lectura de los **Mandamientos de Ejecución, Designación del ejecutor e instrucción al Mismo**, notificado por el Notificador-Ejecutor de la Receptoría de Rentas de Centro, consultable a fojas (18

a la 22) de autos, en virtud de que no se señala o describe bienes legalmente inembargables o de imposible reparación material; de ahí que se reitera que no es el momento procesal oportuno para combatir tales actuaciones, de conformidad con el artículo 176 del Código Fiscal del Estado de Tabasco. Se invoca de sustento a lo anterior, interpretada a contrario sensu, la tesis **VIII.2º.PA.91 A**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, de abril de dos mil diez, página 2795, registro 164719, que es del contenido siguiente: -----

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION. LOS ACTOS GENERADOS POR LA VIOLACION COMETIDA DURANTE SU DESARROLLO Y LOS EFECTOS QUE PRODUCEN SON DE IMPOSIBLE REPARACION Y, Y POR ENDE, IMPUGNABLES CONFORME A LA HIPÓTESIS DE EXCEPCION PREVISTA EN EL ARTICULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION, CUANDO EL PERJUICIO QUE CAUSAN AL GOBERNADO NO PUEDE SER SUBSANADO POR LA AUTORIDAD AL REMATARSE LOS BIENES EMBARGADOS.** De acuerdo con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2ª./J. 18/2009, publicada en la página 451, Tome XXIX, marzo de 2009, del semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTICULO 127, PRIMER PARRAFO, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE JUNIO DE 2006.”, las violaciones cometidas antes del remate en el procedimiento administrativo de ejecución, por regla general, podrán impugnarse a través del recurso de revocación o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, con excepción de los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el medio de impugnación podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo. Ahora bien, atendiendo a los fines del procedimiento administrativo de ejecución, los actos generados por la violación cometida durante su desarrollo y los efectos que producen son de imposible reparación y, por ende, impugnables mediante el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo conforme a la señalada hipótesis de excepción, prevista en el artículo 127, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuando el perjuicio que causan al gobernado no puede subsanarse por la autoridad al rematarse los bienes embargados, como podría ser, por ejemplo, porque no se siga el procedimiento hasta el punto del remate de los bienes embargados; cuando el embargo recaiga respecto de una negociación a través de la intervención con cargo a la caja y se cubran los créditos al fisco federal a través del retiro de los ingresos diarios de la negociación intervenida; se trate de una intervención a

la administración sin llegar a la venta de la negociación, o bien, porque los bienes embargados se enajenen fuera de remate y, en general, aquellos actos que tengan como efectos jurídico- materiales el impacto severo a las actividades y a la libre disposición de la administración y patrimonio de la negociación, que le impidan continuar con sus actividades normalmente.”-----

**VI.-** En consecuencia esta Sala declara la **IMPROCEDENCIA** y el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio promovido por el actor el **ciudadano \*\*\*\*\***, **representante de la negociación mercantil denominada \*\*\*\*\***, en contra de la **Receptora de Rentas de Centro, Tabasco de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco y Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental, al actualizarse las causales previstas en los artículos 42 fracción VIII y 43 fracción II** de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, con base en los razonamientos expuesto previamente.- -----

[...]

**QUINTO. REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** El Pleno de la Sala Superior, determina que son **fundados y suficientes** los motivos de disenso aducidos por el recurrente, por las consideraciones que a continuación se exponen:

En el presente asunto es menester destacar que la actora en el juicio principal señaló como actos impugnados, los siguientes:

“II.- ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.- La supuesta MULTA que esta cobrando la autoridad responsable LA RECEPTORA DE RENTAS DE CENTRO DE LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS, cuya cantidad monetaria al parecer asciende a **\$ 59,080.00 (CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS 00/100 m.n.)**, más la cantidad de **\$1,182.99 (MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** por supuestos gastos de ejecución fiscal y actualización, en la que es a todas luces improcedente el cobro de la citada multa porque dicha autoridad no es la facultada para realizarla ello con fundamento en los artículos 1, 16 fracciones I, 30, 32, 44, 45 y demás aplicables de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, pues previo al cobro de una multa deberá existir el antecedente de que la multa deberá estar oportuna y legalmente notificada respetando el derecho fundamental de la audiencia previa; pues mi representada desconoce el origen de la misma.

[...]

Asimismo, la parte actora en su escrito de demanda señaló en reiteradas ocasiones que desconoce la existencia de toda multa



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-040/2020-P-2

- 13 -

impuesta por la Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental (SERNAPAM), ya que no existe notificación previa de la imposición de alguna multa, por lo que se incumplió con las formalidades esenciales del procedimiento coactivo.

Por su parte, la autoridad demandada Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental (SERNAPAM), actualmente Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático del Estado de Tabasco, mediante su oficio de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, manifestó que se le realizó un procedimiento a la parte actora según el expediente administrativo \*\*\*\*\* , el cual dictaron resolución el veintiséis de marzo de dos mil doce, de igual manera, adjuntó a su oficio copia certificada de la citada resolución misma que obra a fojas 63 a la 67, del expediente principal. Tal resolución aseguró la demandada, que había sido comunicada a la actora el **nueve de mayo de dos mil doce**.

Ahora bien, la Sala de origen a la contestación efectuada por la citada autoridad mediante el punto Cuarto, del acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, ordenó correr traslado a la parte contraria, para que, en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la contestación de las autoridades demandadas, sin que se advierta que le haya dado término para ampliar la demanda.

En ese sentido, se debe precisar lo que estipula el artículo 48 de la abrogada Ley Justicia Administrativa del Estado, que dice lo siguiente:

**“ARTICULO 48.- El actor tendrá derecho a ampliar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la demanda,** cuando se impugne una negativa ficta.

También podrá ampliar la demanda cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito, y **el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente.** En este caso, si al dictarse sentencia, se decide que tal notificación fue correcta, se sobreseerá el juicio; en caso contrario, se decidirá sobre el fondo del negocio.”

(Énfasis añadido)

---

De conformidad con dicho precepto, el actor tendrá derecho a ampliar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la demanda, cuando se impugne una negativa ficta, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito, y el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente.

Con relación a lo anterior, procede la ampliación del escrito de interposición (demanda), cuando de la contestación de la autoridad demandada se adviertan actos desconocidos por el afectado, aun cuando dicho ordenamiento no lo establezca, si existen motivos de la contestación se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentarla, además, la ampliación de la demanda es una figura que atiende a la exigencia del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce el derecho de acceso a la justicia completa, pronta e imparcial, debe otorgarse al particular afectado la posibilidad de ampliar su escrito de interposición (demanda), cuando de la contestación de la autoridad se adviertan actos vinculados con el impugnado y sean desconocidos por aquél, a fin de permitirle controvertirlos y brindar una solución integral al conflicto planteado, situación que la Sala no atendió al no conceder el término al accionante para la ampliación a la demanda, sino que solamente concedió vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Sirve de sustento a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que a continuación se citan:

**“RECURSO DE REVISIÓN (JUICIO DE NULIDAD) REGULADO EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS. DEBE OTORGARSE EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL INFORME DE LA AUTORIDAD (CONTESTACIÓN), PARA QUE EL PARTICULAR AMPLÍE EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN RELATIVO (DEMANDA), CUANDO DE ÉSTE SE ADVIERTAN ACTOS VINCULADOS CON EL IMPUGNADO, DESCONOCIDOS POR AQUEL (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).** Es criterio de este Tribunal Colegiado de Circuito que en el recurso de revisión (juicio de nulidad) regulado en los artículos 124 a 132 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala

y sus Municipios, procede la ampliación del escrito de interposición (demanda), cuando del informe de la autoridad (contestación) se adviertan actos vinculados con el impugnado, desconocidos por el afectado, aun cuando dicho ordenamiento no lo establezca. Ahora, para determinar el plazo en que el particular pueda presentar el escrito de ampliación relativo, al aplicar un argumento por analogía, que consiste en trasladar la solución legalmente prevista para un caso a otro distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que es semejante a aquél, se advierte que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por afinidad, orienta en cuanto al plazo que el particular tendría para ampliar su escrito inicial en el recurso de revisión señalado, ya que en su artículo 17, fracción IV, otorga diez días para ampliar la demanda, entre otros casos, cuando con motivo de la contestación se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentarla, lo cual es un tercio de los treinta días con que cuenta para promover el juicio de nulidad, conforme al artículo 13, fracciones I y II, de la misma ley. Por tanto, al trasladar esta fórmula al recurso de revisión local, debe otorgarse el plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita el informe de la autoridad, para que el particular amplíe su escrito de interposición, considerando que el precepto 124 mencionado prevé un plazo de quince días hábiles para impugnar los actos o resoluciones que emanen de una autoridad administrativa en el desempeño de sus atribuciones. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022802, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XXVIII.1o.2 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo IV, página 3039, Tipo: Aislada.”

**“RECURSO DE REVISIÓN (JUICIO DE NULIDAD) REGULADO EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN RELATIVO (DEMANDA), CUANDO DEL INFORME DE LA AUTORIDAD (CONTESTACIÓN) SE ADVIERTAN ACTOS VINCULADOS CON EL IMPUGNADO, DESCONOCIDOS POR EL PARTICULAR AFECTADO.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referirse a las disposiciones de la abrogada Ley de Amparo, en la tesis de jurisprudencia P./J. 12/2003, sostuvo que la ampliación de la demanda es una figura que atiende a la exigencia del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce el derecho de acceso a la justicia completa, pronta e imparcial. Bajo ese criterio, en el recurso de revisión (juicio de nulidad) regulado en los artículos 124 a 132 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, contra actos o resoluciones de las autoridades administrativas,

---

tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial de la misma entidad federativa, debe otorgarse al particular afectado la posibilidad de ampliar su escrito de interposición (demanda), a pesar de que no lo establezca el ordenamiento local mencionado, cuando del informe de la autoridad (contestación) se adviertan actos vinculados con el impugnado y sean desconocidos por aquél, a fin de permitirle controvertirlos y brindar una solución integral al conflicto planteado. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022803, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XXVIII.1o.1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo IV, página 3040, Tipo: Aislada.”

Bajo esa perspectiva, se puede corroborar que la Sala no realizó un pronunciamiento respecto al término para la ampliación de la demanda toda vez que el actor manifestó **que no conocía del acto**, dado que **no se le notificó** o se realizó ilegalmente, por ello al contestar la demanda, la autoridad debe exhibir el acto y su notificación, y en contra de ellos **tener la posibilidad de ampliar su demanda** por el desconocimiento de los mismos, de igual manera, al resolver el asunto en cuestión se atendería primero los agravios tendentes a combatir la notificación pues en caso de que se determine que hubo legal notificación, es decir, se enteró de los actos previamente al presentar su demanda, habría la posibilidad de sobreseer el juicio.

De lo anterior se obtiene que al impugnarse un acto desconocido, se debe tener la presunción de la existencia del acto reclamado al momento de interponer el juicio contencioso administrativo, sin que con esto se tenga certeza del mismo, debido a la falta de notificación o de su ilegal práctica, ya que de no existir el acto no pudiera obligarse a las demandadas la presentación del mismo o de su notificación.

Como se mencionó con antelación, en la especie, la autoridad al contestar la demanda indicó que le fue notificada al actor la resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, dictada en el expediente administrativo \*\*\*\*\* , **el nueve de mayo de dos mil doce**, no obstante, también se observa del referido documento, **es decir, a partir de ese momento ya existía dicho acto**, el cual el promovente externó en su demanda desconocer.

En ese sentido, se puntualiza que el accionante presentó su demanda ante este tribunal el **veinticuatro de enero de dos mil**





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-040/2020-P-2

- 17 -

---

**diecisiete, esto es que, al momento de presentar la demanda la parte actora desconocía el acto, según sus manifestaciones.**

Bajo ese escenario, el desconocimiento del acto impugnado, alegado por la actora, encuadra en el supuesto del artículo 48, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, teniendo entonces el accionante la oportunidad de impugnar la resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, dictada en el expediente administrativo \*\*\*\*\*, vía ampliación de demanda.

En esa línea de pensamiento, se tiene que la Sala de origen debió dar oportunidad a que la actora ampliara su demanda en contra del oficio en donde la autoridad dio contestación al escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, formulado por la actora, esto, además, en atención a los principios de concentración y economía procesal, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello, la Sala de origen debe dictar un acuerdo donde conceda el término a la parte accionante para formular la ampliación de demanda en contra de la contestación opuesta por la autoridad demandada la Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental (SERNAPAM), actualmente Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático del Estado de Tabasco, esto con la finalidad de que en una sola causa se resuelvan todas las aristas jurídicas que deriven de la acción de la actora, a fin de garantizar al gobernado el respeto de sus garantías de audiencia, certidumbre y seguridad jurídica.

Sirve de aplicación, en lo conducente, la tesis siguiente:

**“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo

impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación. Novena Época Registro 170712, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 209/2007, Página 203”

En consecuencia, se estiman **fundados y suficientes** los agravios expuestos por el recurrente la Negociación Mercantil denominada \*\*\*\*\* , por conducto de su representante legal, el ciudadano \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio principal, por lo que este órgano colegiado **revoca** la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, dictada en el expediente número **084/2017-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal emitida por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y se ordena a la Sala de origen, para que en el plazo de **cinco días hábiles** siguientes al que le sea notificada la firmeza de esta resolución, deje insubsistente la misma y **regularice el procedimiento para efectos de que emita un auto** en el cual otorgándole el derecho procesal a la parte actora para que a través de la ampliación a la demanda, en términos del artículo 48<sup>3</sup> de la abrogada Ley

<sup>3</sup> “**Artículo 48.-** El actor tendrá derecho a ampliar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la demanda, cuando se impugne una negativa ficta.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-040/2020-P-2

- 19 -

---

de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pueda controvertir la legalidad de la resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce y su notificación de fecha nueve de mayo de dos mil doce, dictadas en el expediente administrativo \*\*\*\*\* , y seguida la secuela procesal, resuelva conforme a derecho corresponda.

Igualmente, es de señalarse que el criterio anterior ya fue sostenido en la sentencia dictada, entre otra, en los tocas de reclamación **REC-029/2018-P-2 y REC-157/2018-P-2 (Reasignado al actual titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior)**, los cuales fueron aprobados por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, en la sesiones XXIII y XX celebradas el catorce de junio de dos mil dieciocho y veintidós de mayo de dos mil diecinueve, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolver y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

**TERCERO.** Resultaron, **fundados y suficientes** los agravios planteados por el recurrente; en consecuencia,

---

También podrá ampliar la demanda cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito, y el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente. En este caso, si al dictarse sentencia, se decide que tal notificación fue correcta, se sobreseerá el juicio; en caso contrario, se decidirá sobre el fondo del negocio.”

**CUARTO.** Se **revoca** la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, dictada en el expediente número **084/2017-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal emitida por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y se ordena a la Sala de origen, para que en el plazo de **cinco días hábiles** siguientes al que le sea notificada la firmeza de esta resolución, deje insubsistente la misma y **regularice el procedimiento para efectos de que emita un auto** en el cual otorgándole el derecho procesal a la parte actora para que a través de la ampliación a la demanda, en términos del artículo 48 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pueda controvertir la legalidad de la resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce y su notificación de nueve de mayo de dos mil doce, dictada en el expediente administrativo \*\*\*\*\* , y seguida la secuela procesal, resuelva conforme a derecho corresponda respecto de tal resolución definitiva.

**QUINTO.** Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal y remítanse los autos del toca **AP-040/2020-P-2** y del juicio **084/2017-S-4**, para su conocimiento, en su caso ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-040/2020-P-2

- 21 -

---

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTINEZ**

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-040/2020-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

*"...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos..."*

